

PROTOCOLO DE CONDICIONES TÉCNICO-SANITARIAS DE PELUQUERÍAS, INSTITUTOS DE BELLEZA Y CENTROS DE ESTÉTICA

Elaborado por: ÁREA DE COORDINACIÓN TERRITORIAL	Fecha: 13 de enero de 2010

Aprobado por: DECRETO DE LA DELEGADA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE URBANISMO Y VIVIENDA	Fecha: 13 de enero de 2010

Control de modificaciones		
Nº edición	Fecha	Modificaciones
1	17/02/2010	Rectificación de errores mediante Decreto de 17 de febrero de 2010, de la Delegada del Área de Gobierno de Urbanismo y Vivienda.

INDICE.

1. ABREVIATURAS.
2. OBJETO.
3. NORMATIVA APLICABLE.
4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.
5. DEFINICIONES.
6. DOCUMENTACIÓN OBJETO DE ANÁLISIS.
7. VERIFICACIÓN A REALIZAR POR LA ECLU.
8. ANEXO I. ACTA DE REVISIÓN TÉCNICA.

1. ABREVIATURAS.

Consulta CT-08-00176	Consulta Sanidad y Consumo CT-08-00176, Coordinación Territorial, sobre “Actividad de peluquería con más de una cabina para depilación y/o maquillaje”, de 12 de diciembre de 2008.
D 51/2006	Decreto 51/2006, de 15 de junio, por el que se regula el Régimen Jurídico y Procedimiento de Autorización y Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de la Comunidad de Madrid (BOCM 26/6/2006).
D 10/2007	Decreto 10/2007, de 22 de febrero, por el que se regulan los centros que utilizan aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en la Comunidad de Madrid (BOCM 16/3/2007).
ECLU	Entidad colaboradora en la gestión de licencias urbanísticas
NNUU	Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, de 17 de abril de 1997 (BOCM 19/4/1997).
OGLUA	Ordenanza por la que se establece el régimen de Gestión y Control de las Licencias Urbanísticas de Actividades, de 29 de junio de 2009 (BOAM 6/7/09) – (BOCM 6/7/2009).
OGUA	Ordenanza de Gestión y Uso Eficiente del Agua en la Ciudad de Madrid, de 31 de mayo de 2006 (BOAM 22/6/2006) – (BOCM 21/6/2009).

OPIBSE	Ordenanza reguladora de las condiciones higiénico sanitarias y técnicas de peluquerías, institutos de belleza y otros servicios de estética, de 29 de mayo de 2000 (BOCM 27/6/2000).
OLEP	Ordenanza de Limpieza de los Espacios Públicos y Gestión de Residuos, de 27 de febrero de 2009 (BOAM 24/3/2009) – (BOCM 1/4/2009).
RD 7/1988	Real Decreto 7/1988, de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión (BOE 14/1/1988)
RD 486/1997	Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (BOE 23/4/1997).
RD 1002/2002	Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas. (BOE 10/10/2002).
RD 140/2003	Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (BOE 21/2/2003).
RD 1277/2003	Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios (BOE 23/10/2003).
RD 1580/2006	Real Decreto1580/2006, de 22 de diciembre, por el que se regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos. (BOE 17/1/2007).

2. OBJETO.

El objeto del presente protocolo técnico consiste en determinar los requisitos necesarios para la verificación de la suficiencia documental y técnica de las solicitudes de licencias urbanísticas en lo referente las condiciones técnico-sanitarias para la instalación de establecimientos de peluquerías, institutos de belleza y otros servicios de estética, así como centros de bronceado mediante radiaciones ultravioletas.

La obligatoriedad de cumplir las condiciones técnico-sanitarias en dichas actividades deriva, entre otras, del contenido del artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de

abril, General de Sanidad y del artículo 137 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid. En el protocolo se definen dichas condiciones que, en todo caso, se refieren exclusivamente a aspectos constructivos e instalaciones fijas, pero no a condiciones de funcionamiento.

De esta forma, la aplicación de los requisitos contenidos en el protocolo permitirá que la actividad a desarrollar por las ECLU resulte homogénea en todas ellas.

3. NORMATIVA APLICABLE.

- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (BOE 29/04/1986).

- Ley 12/2001, de 21 de diciembre de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (BOCM 26/12/2001).

- Real Decreto 7/1988 de 8 de enero, relativo a las exigencias de seguridad del material eléctrico destinado a ser utilizado en determinados límites de tensión (BOE 14/1/1988).

- Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo (BOE 23/4/1997).

- Real Decreto 1002/2002, de 27 de septiembre, por el que se regula la venta y utilización de aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas (BOE 10/10/2002).

- Real Decreto 140/2003 de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano (BOE 21/2/2003).

- Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establece las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios (BOE 23/10/2003).

- Real Decreto 1580/2006, de 22 de diciembre, que regula la compatibilidad electromagnética de los equipos eléctricos y electrónicos (BOE 17/1/2007).

- Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 17 de abril de 1997 (BOCM 19/4/1997).

- Decreto 51/2006, de 15 de junio, por el que se regula el régimen jurídico y procedimiento de autorización y registro de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad de Madrid (BOCM 26/6/2006).

- Decreto 10/2007, de 22 de febrero, por el que se regulan los centros que utilizan aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en la Comunidad de Madrid (BOCM 16/3/2007).

- Ordenanza reguladora de las condiciones higiénico sanitarias y técnicas de peluquerías, institutos de belleza y otros servicios de estética, de 29 de mayo de 2000 (BOCM 27/6/2000).

- Ordenanza de gestión y uso eficiente del agua en la Ciudad de Madrid, de 31 de mayo de 2006 (BOAM 22/6/2006) – (BOCM 21/6/2006).

- Ordenanza de limpieza de los espacios públicos y gestión de residuos, de 27 de febrero de 2009 (BOAM 24/3/2009) – (BOCM 1/4/2009).

- Ordenanza por la que se establece el régimen de gestión y control de las licencias urbanísticas de actividades, de 29 de junio de 2009 (BOAM 6/7/2009) – (BOCM 6/7/2009).

- Decreto de 29 de julio de 2009, del Delegado del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, por el que se aprueba la instrucción para la acreditación de las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas (BOAM 3/8/2009).

- Consulta Sanidad y Consumo CT-08-00176, Coordinación Territorial, sobre “Actividad de peluquería con más de una cabina para depilación y/o maquillaje”, de 12 de diciembre de 2008.

4. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

El protocolo se aplicará a las solicitudes de licencia urbanística que hayan de tramitarse por el procedimiento ordinario común, por el procedimiento ordinario abreviado, por el procedimiento de licencias para la implantación o modificación de actividades o mediante comunicación previa. No obstante, cuando en una peluquería, instituto de belleza, centro de estética o centro capilar, preste sus servicios un profesional sanitario en esa condición, a la actividad no se le aplicará el presente protocolo, por ser considerado un centro, servicio o establecimiento sanitario sujeto a autorización de la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid.

5. DEFINICIONES.

- **Peluquería:** Establecimiento donde se desarrolla el oficio artesanal de peinar, rizar o cortar el pelo, hacer o vender pelucas, así como todas aquellas prácticas relativas al cabello, utilizando exclusivamente productos cosméticos. Se podrán ejercer opcionalmente las actividades de manicura, pedicura, esculpido de uñas, depilación a la cera y/o con productos cosméticos, barbería y maquillaje (artículo 2 OPIBSE).

- **Instituto de Belleza:** Establecimiento en el que se realizan distintas técnicas con la finalizar de embellecer el cuerpo humano y utilizando exclusivamente productos estéticos. Se podrán desarrollar solas o combinadas, entre otras, las siguientes técnicas: masaje estético, depilación a la cera, eléctrica con productos cosméticos y

fotodepilación, bronceado de la piel, técnicas de adelgazamiento de carácter no sanitario, micro implantación de pigmentos, maquillaje y cosmetología, higiene facial y corporal (artículo 2 OPIBSE).

- **Centro de Estética:** Instituto de Belleza que dispone como máximo de dos cabinas (artículo 2 OPIBSE).

- **Centro de Bronceado:** Establecimiento en el que mediante la aplicación de aparatos emisores de rayos ultravioletas exclusivamente, se pretende proporcionar un tono bronceado a la piel (artículo 2 OPIBSE).

- **Centro Capilar:** Establecimiento no sanitario en el que se realiza el cuidado del cabello y cuero cabelludo, utilizando exclusivamente productos cosméticos (artículo 2 OPIBSE).

- **Cabina:** Recinto aislado, diferenciado, para uso individual y destinado exclusivamente a las prestación de servicios de estética personal (artículo 2 OPIBSE).

- **Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios:** Conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en los que los profesionales sanitarios capacitados por su titulación oficial o habilitación profesional realizan básicamente actividades sanitarias, entendiéndose como tales las de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación y dirigidos a fomentar, restaurar o mejorar la salud de las personas y que realizan los profesionales sanitarios (artículo 2 RD 1277/2003).

6. DOCUMENTACIÓN OBJETO DE ANÁLISIS.

Los aspectos constructivos y de instalaciones fijas que deben ser objeto de análisis, se incluirán en el proyecto técnico, documento técnico, documento descriptivo y planos que se adjunten a la solicitud de licencia urbanística. En este sentido, deberá comprobarse que se ha aportado la documentación prevista en el Anexo I OGLUA en función del procedimiento que resulte de aplicación.

En caso de que se apreciase la falta de algún documento, se procederá conforme a lo indicado en el Decreto de 29 de julio de 2009, del Delegado del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, por el que se aprueba la instrucción para la acreditación de las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas.

7. VERIFICACIÓN A REALIZAR POR LA ECLU.

La ECLU verificará que la documentación aportada junto a la solicitud de licencia, justifica el cumplimiento de todos los requisitos técnicos que se indican a continuación. Para ello, deberá cumplimentarse el acta de revisión técnica que se adjunta como Anexo I, indicando si el requisito se cumple, no se cumple o no resulta de aplicación, precisando la página del proyecto o documentación en que se considere cumplido, incumplido o en el que se justifique su no aplicación. En el apartado de observaciones podrán realizarse las que se consideren convenientes respecto del cumplimiento o no aplicación de cada uno de los requisitos.

Los requisitos técnicos en los que se indica “A controlar en inspección” no forman parte de los aspectos objeto de control mediante licencia urbanística. Por ello, su cumplimiento no será verificado por la ECLU, ni tampoco en la visita de inspección que, en su caso, se pudiera realizar para la concesión de la licencia de primera ocupación y funcionamiento. Su control se efectuará en las posteriores inspecciones de carácter higiénico.sanitario que pudieran realizarse por los servicios municipales. No obstante, se incluyen dentro del contenido del protocolo a efectos informativos

Una vez cumplimentada el acta se firmará por el técnico de la ECLU, en caso de que uno o varios requisitos técnicos resultasen incumplidos se procederá conforme a lo indicado en el Decreto de 29 de julio de 2009, del Delegado del Área de Gobierno de Hacienda y Administración Pública, por el que se aprueba la instrucción para la acreditación de las entidades colaboradoras en la gestión de licencias urbanísticas.

En particular, para cumplimentar el acta de revisión técnica se verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos técnicos:

1. Dependencias obligatorias.

1.1. **Sala/s de trabajo** diferenciadas (artículos 7, 21, 11 y 13 OPIBSE).

1.2. **Almacenes o lugares aislados,** diferenciados de uso exclusivo para productos cosméticos, lencería y útiles de trabajo (artículo 7 OPIBSE).

1.3. **Zona independiente** destinada exclusivamente al servicio de lavandería, si esta actividad se realiza en el establecimiento (artículo 21 OPIBSE).

1.4. **Vestuario o taquillas para uso del personal** (artículo 13.1 OPIBSE y punto 8º y 10º del Anexo V RD 486/1997).

1.5. **Servicios higiénicos con anteservicio** de utilización compartida por público y personal, con separación por sexos si se atienden a hombres y mujeres indistintamente (artículo 11 OPIBSE).

En el supuesto de que el establecimiento se encuentre en un comercio agrupado, los servicios higiénicos comunes del centro podrán utilizarse por público y personal, a excepción de los institutos de belleza que dispondrán en el propio local de servicios diferenciados para público y personal (artículo 12.2 OPIBSE).

1.6. **Vestuarios para uso exclusivo de los clientes** en institutos de belleza, y centros de bronceado. Las cabinas de uso individual podrán ser utilizadas como vestuario por usuarios de la misma (artículos 13.3 y 24.2 OPIBSE).

1.7. **Dependencia o zona destinada exclusivamente al depósito de útiles, productos y materiales empleados en la limpieza y desinfección de los locales** (artículo 7 OPIBSE).

1.8. **Cuarto de basuras** en dependencias aisladas y ventiladas, donde se ubicará el contenedor de residuos recogido por el servicio de limpiezas (artículo 6.8.9.1 NNUU y Anexo II de la Sección 1.3 OLEP).

2. Materiales en suelos y paredes.

2.1. La construcción, acondicionamiento y reparación de los locales se realizará con materiales aptos para su limpieza y desinfección (artículo 8 OPIBSE).

2.2. El material utilizado será liso, no absorbente, impermeable, resistente y no atacable por los productos empleados en su limpieza (artículo 8 OPIBSE).

3. Ventilación e iluminación.

3.1. La ventilación será natural o forzada (artículo 9 OPIBSE).

3.2. La iluminación será natural o artificial (artículo 9 OPIBSE).

4. Suministro y evacuación de agua.

4.1. Dispondrán de agua potable, fría y caliente (artículos 6 OPIBSE y 2 RD 140/2003).

4.2. Las aguas residuales abocarán a la red de alcantarillado público, instalándose conducciones y arquetas (Art. 83 OLEP).

4.3. Los materiales de las instalaciones interiores que entren en contacto con el agua potable, no trasmitirán a ésta elementos que presenten riesgo para la salud pública (artículos 8.1 y 14 RD 140/2003).

5. Superficies de trabajo y equipos.

5.1. Las superficies de trabajo serán lisas, aptas para su limpieza y desinfección (artículo 8 OPIBSE).

5.2. El mobiliario y equipos serán de material lavable, aptos para su limpieza y desinfección (artículo 8 OPIBSE).

6. Condiciones específicas de las peluquerías.

6.1. Servicio higiénico con anteservicio de utilización compartida por público y personal y separación de sexos si atiende a mujeres y hombres indistintamente (artículo 11 OPIBSE).

6.2. Pila dotada de agua corriente, fría y caliente para la limpieza de material y utensilios y que será independiente de los lavacabezas y lavabos (artículo 22.1 OPIBSE).

6.3. En caso que realicen servicio de depilación, dispondrán de una cabina definida en el apartado 5 del presente protocolo. Solo cuando la actividad de Peluquería conlleve el ejercicio de técnicas propias de Instituto de Belleza, excluyendo la depilación o maquillaje, se aplicarán las condiciones contenidas en el apartado 8.8 del presente protocolo (artículo 22.2 OPIBSE).

La existencia de más de una cabina destinada a depilación no implica que la actividad sea la de instituto de belleza (Consulta CT-08-00176).

7. Condiciones específicas de los institutos de belleza y centros de estética

7.1. Servicios higiénicos con anteservicio diferenciados para público y personal. Si atienden a hombres y mujeres indistintamente, además se separarán por sexos (artículo 12.1 OPIBSE).

7.2. Duchas para los usuarios con separación de sexos si atienden indistintamente a hombres y mujeres (artículo 24.2 OPIBSE).

7.3. Lavabo dotado de agua potable, fría y caliente en cada cabina o en las salas comunes donde se apliquen las técnicas de estética (artículo 24.2 OPIBSE).

8. Condiciones específicas de los centros de bronceado

8.1. Servicio higiénico con anteservicio de utilización compartida por público y personal y separación de sexos si atiende a mujeres y hombres indistintamente (artículo 11 OPIBSE).

8.2. Vestuarios para clientes. No obstante cuando el aparato de bronceado se encuentre instalado en una cabina de uso individual o bien el vestuario se encuentre adosado al citado aparato, por tener dicha instalación la condición de cabina, quedan excluidos de la obligatoriedad de instalar vestuarios exclusivos para clientes (artículo 26.3 OPIBSE).

8.3. Los aparatos de bronceado tendrán el marcado "CE" (RD 7/1988 y RD 1580/2006).

9. Condiciones específicas de los centros capilares

9.1. Servicio higiénico con anteservicio de utilización compartida por público y personal y separación de sexos si atiende a mujeres y hombres indistintamente (artículo 11 OPIBSE).

9.2. Cada una de las cabinas o lugares donde se realicen tratamientos cosméticos dispondrán del correspondiente lavacabezas (artículo 23.1 OPIBSE).

10. Condiciones específicas en la instalación de servicios higiénicos.

10.1. Paredes, suelos y techos serán de material impermeable, aptos para su limpieza y desinfección (artículo 8 OPIBSE).

10.2. Ventilación natural o forzada (artículo 9 OPIBSE).

10.3. Lavabos dotados de agua potable, fría y caliente (artículo 6 OPIBSE).

11. Condiciones específicas en la instalación de vestuarios y taquillas para el personal

11.1. Dispondrán de vestuario para el personal o en su defecto taquillas. Las taquillas podrán ubicarse en el anteaseo (Anexo V RD 486/1997 y artículo 13.1 OPIBSE).

12. Condiciones específicas de los cuartos de basura.

12.1. El emplazamiento será de forma que no comunique con las zonas de trabajo, preparación del material e higiene (artículo 6.8.9.1 NNUU).

12.2. Paredes, suelos y techos serán de material lavable aptos para su limpieza (artículo 6.8.9.1 NNUU y Anexo II de la Sección 1.3 OLEP).

12.3. Contarán con ventilación toma de agua y desagüe (artículo 6.8.9.1 NNUU y Anexo II de la Sección 1.3 OLEP).

13. Prescripciones.

Los centros que utilizan los aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas están obligados a presentar una declaración de funcionamiento en Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid que indicará la relación de aparatos del centro, así como un compromiso de formación adecuado de sus responsables.

Esta declaración no se comprobará por la ECLU y en consecuencia no se aportará con la documentación requerida para la obtención de la licencia urbanística, debiendo aparecer este requisito en el certificado de conformidad como una prescripción para el funcionamiento de estas actividades, en los siguientes términos:

"La actividad está obligada a la presentación de la declaración de funcionamiento de los aparatos de bronceado en la Consejería de Sanidad de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el Decreto 10/2007, de 22 de febrero, por el que se regulan los centros que utilizan aparatos de bronceado mediante radiaciones ultravioletas en la Comunidad de Madrid (BOCM Nº 64, de 16 de marzo). Los centros de bronceado deben mantener actualizada la información aportada, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en relación con los aspectos contemplados en el Anexo I del citado Decreto".

ANEXO I. ACTA DE REVISIÓN TÉCNICA.

		Si	No	NA	Nº Pág.
1 Dependencias obligatorias					
1.1	Disponen de salas o zonas de trabajo diferenciadas (Arts. 7, 21, 11, 13 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
1.2	Disponen de almacenes o lugares aislados, diferenciados, de uso exclusivo para productos cosméticos, lencería y útiles de trabajo (Art. 7 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
1.3	Disponen de zona independiente destinada exclusivamente al servicio de lavandería, si esta actividad se realiza en el establecimiento (Art. 21 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
1.4	Disponen de vestuario o taquillas para uso del personal (Art. 13.1 OPIBSE y punto 8º y 10º del Anexo V del R.D. 486/1997). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
1.5	Disponen de servicios higiénicos con anteservicio de utilización compartida por público y personal (con separación por sexos si se atienden a hombres y mujeres indistintamente). (Art. 11 OPIBSE) Observaciones:	☐	☐	☐	--------

		Si	No	NA	Nº Pág.
1.6	Disponen de vestuarios para uso exclusivo de los clientes en institutos de belleza, y centros de bronceado. Las cabinas de uso individual podrán admitirse como vestuarios (Arts. 13.3. y 24.2 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
1.7	Disponen de dependencia o zona destinada exclusivamente al depósito de útiles, productos y materiales, empleados en la limpieza y desinfección de los locales (Art. 7 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
1.8	Disponen de cuarto de basuras en dependencias aisladas, ventiladas en donde se ubicará el contenedor de residuos recogido por el servicio de limpiezas (Art. 6.8.9.1. NNUU y Anexo II Sección 1.3 OLEP). Observaciones:	☐	☐	☐	--------

2 Materiales en suelo y paredes

2.1	En la construcción de los locales se utilizan materiales de fácil limpieza y desinfección (Art. 8 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------

		Si	No	NA	Nº Pág.
2.2	El material utilizado en la construcción es liso, no absorbente, impermeable, resistente y no atacable por los productos empleados en su limpieza (Art. 8 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------

3 Ventilación e iluminación

3.1	Disponen de ventilación natural o forzada (Art. 9 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
3.2	Disponen de iluminación natural o artificial (Art. 9 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------

4 Suministro y evacuación de agua

4.1	Disponen de agua potable, fría y caliente (Arts. 6 OPIBSE y 2 RD 140/2003). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
4.2	Las aguas residuales abocan a la red de alcantarillado público, con conducciones y arquetas (Art. 83 OLEP). Observaciones:	☐	☐	☐	--------

		Si	No	NA	Nº Pág.
4.3	Los materiales de las instalaciones interiores que entren en contacto con el agua potable, no transmiten a ésta elementos que presentan riesgo para la salud pública (Arts. 8.1 y 14 RD 140/2003). Observaciones:	A controlar en inspección			

5 Superficies de trabajo y equipos

5.1	Las superficies de trabajo son lisas, aptas para su limpieza y desinfección (Art. 8 OPIBSE). Observaciones:	A controlar en inspección			
5.2	El mobiliario y equipo son de material lavable, aptos para la limpieza y desinfección (Art. 8 OPIBSE). Observaciones:	A controlar en inspección			

6 Condiciones específicas de las peluquerías

6.1	Dispone de servicio higiénico con anteservicio de utilización compartida por público y personal y separación de sexos (si atiende a mujeres y hombres indistintamente). (Art. 11 OPIBSE) Observaciones:	☐	☐	☐	--------

		Si	No	NA	Nº Pág.
6.2	Dispone de pila dotada de agua corriente, fría y caliente para la limpieza de material y utensilios, independiente de los lavacabezas y lavabos (Art. 22.1 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
6.3	En caso de que realicen servicio de depilación dispone de una cabina definida en el apartado 5 del protocolo (Art 22.2 OPIBSE y Consulta CT-08-00176). Observaciones:	☐	☐	☐	--------

7 Condiciones específicas de los institutos de belleza y centros de estética

7.1	Dispone de servicios higiénicos con anteservicio diferenciados para público y personal, separados por sexos (si atiende a mujeres y hombres indistintamente). (Art. 24.1 OPIBSE) Observaciones:	☐	☐	☐	--------
7.2	Dispone de duchas para los usuarios con separación por sexos (si atienden indistintamente a hombres y mujeres). (Art. 24.1 OPIBSE) Observaciones:	☐	☐	☐	--------

		Si	No	NA	Nº Pág.
7.3	Dispone de lavabo dotado de agua potable, fría y caliente en cada cabina o en las salas comunes donde se apliquen las técnicas de estética (Art 25.2 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------

8 Condiciones específicas de los centros de bronceado

		Si	No	NA	Nº Pág.
8.1	Dispone de servicio higiénico con anteservicio de utilización compartida por público y personal y separación de sexos si atiende a mujeres y hombres indistintamente (Art. 11 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
8.2	Dispone de vestuarios para clientes. Cuando el aparato de bronceado se encuentre instalado en una cabina de uso individual o bien el vestuario se encuentre adosado al citado aparato, por tener dicha instalación la condición de cabina, quedan excluidos de la obligatoriedad de instalar vestuarios exclusivos para clientes (Art. 9 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
8.3	Todos los aparatos de bronceado tendrán colocado y visible el marcado “CE” (RD 7/1988 y RD 1580/2006). Observaciones:	A controlar en inspección			

	Si	No	NA	Nº Pág
9 Condiciones específicas de los centros capilares				
9.1 Dispone de servicios higiénicos con anteservicio de utilización compartida por público y personal, separados por sexos (Art. 12.1 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
9.2 Dispone de los correspondientes lavacabezas en cada una de las cabinas o lugares donde se realicen tratamientos cosméticos (Art. 23.1 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
10 Condiciones específicas en la instalación de servicios higiénicos				
10.1 Los materiales utilizados en paredes, suelos y techos son de material impermeable, aptos para su limpieza y desinfección (Art. 8 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
10.2 Dispone de ventilación natural o forzada (Art. 9 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------

	Si	No	NA	Nº Pág.
10.3 Dispone de lavabos dotados de agua potable, fría y caliente (Art 6 OPIBSE). Observaciones:	☐	☐	☐	--------

11 Condiciones específicas en la instalación de vestuarios y taquillas para el personal

11.1 Dispone de vestuario para el personal, o en su defecto taquillas (Art. 13.1 OPIBSE y Anexo V RD 486/1997). Observaciones:	☐	☐	☐	--------

12 Condiciones específicas de los cuartos de basura

12.1 El emplazamiento será de forma que no comunique con las zonas de trabajo, preparación de material e higiene (Art. 6.8.9.1 NNUU). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
12.2 Paredes, suelos y techos serán de material lavable aptos para su limpieza (Art. 6.8.9.1 NNUU y Anexo II de la Sección 1.3 OLEP). Observaciones:	☐	☐	☐	--------
12.3 Contarán con ventilación toma de agua y desagüe (Art. 6.8.9.1 NNUU y Anexo II de la Sección 1.3 OLEP). Observaciones:	☐	☐	☐	--------

	SI	NO
INFORME FAVORABLE	☐	☐

DEFICIENCIAS DETECTADAS	
1.	
2.	
3.	
4.	
5.	
6.	
7.	

EL TÉCNICO DE LA ENTIDAD COLABORADORA

Fdo.